



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA EL DICTAMEN NUMERO DIC/CRAF-009/03, DE LA COMISION REVISORA PERMANENTE DE LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, RELACIONADO CON EL INFORME JUSTIFICATORIO PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADO ANTE ESTE ORGANO CENTRAL, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO O GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO DOS MIL DOS

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de marzo de dos mil tres.

VISTOS, para resolver sobre la aprobación del dictamen número DIC/CRAF-009/03, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, en relación con el informe justificatorio presentado por el Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña del proceso electoral extraordinario del año dos mil dos, y:

R E S U L T A N D O

I.- Que, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres aprobó el dictamen número DIC/CRAF-009/03, relativo a los informes justificatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña del proceso electoral extraordinario del año dos mil dos.

En el referido documento la Comisión revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

“ . . .

III.- Que, en atención a todo lo anterior, esta Comisión Permanente analizará, de manera exhaustiva, el cumplimiento, por parte del citado Partido Político, de los extremos que establece el artículo 19 de los *“Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado”*, mismo que en forma textual dice: *“Los informes justificatorios por concepto de gastos de campaña, deberán ser presentados a más tardar dentro de los setenta y cinco días siguientes, contados a partir en que concluyan las campañas. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos,*



especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

- a) Tantos informes como candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.*
- b) Tantos informes como candidatos a miembros de ayuntamientos hayan registrado ante las autoridades electorales”.*

Es decir, relacionando tal artículo 19 de los mencionados *Lineamientos*, con el diverso 52, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se aprecia, por parte de esta Comisión Revisora, que los Partidos Políticos deberían presentar el informe justificatorio respectivo, acompañados del sustento documental correspondiente.

Por lo que respecta a los informes referidos en el inciso b) anterior, el Partido Revolucionario Institucional presentó el informe justificatorio, con su sustento documental, de la campaña de sus candidatos a miembros del ayuntamiento de Molcaxac, Puebla; toda vez que el referido Partido Político registró planilla de candidatos a miembros del referido municipio.

Lo anterior, tal como consta en los archivos de este Instituto, documentales que, en términos de los artículos 358, fracción II, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, hacen prueba plena, toda vez que no fueron objetadas.

De esta manera, la Comisión Revisora cuenta con los instrumentos jurídicos para determinar, si en dicho informe, existen inconsistencias o irregularidades, que deban ser observadas, en su caso.

Además, se analizará la documentación correspondiente, y que acompañó, en su momento, el referido Partido Político al mencionado informe justificatorio; esto es, no sólo se analizará ese informe, sino también el sustento documental respectivo.

Máxime, que en cumplimiento de sus atribuciones, esta Comisión Permanente, debe observar los principios rectores a que se refiere el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que a la letra dice: *“En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:*

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

II.- Imparcialidad.- Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

V.- Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.”

...

V.- Que, en el caso concreto, como ya se dijo, no se tiene conocimiento de que el Partido Revolucionario Institucional, haya obtenido, como fuente de financiamiento, transferencia de su Comité Ejecutivo Nacional, para la campaña en comento, de ahí que no se haga mayor consideración al respecto.

...

VII.- Que, en atención al considerando anterior, se debe tomar en cuenta al artículo 77 de los citados *Lineamientos*, el cual señala que *“una vez recibido el informe a que hace mención el artículo anterior, la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento procederá a realizar un dictamen que deberá contener por lo menos los siguientes puntos:”*

“a).- Los procedimientos y formas de revisión aplicados.”

Por lo que respecta a este inciso, debe decirse que los procedimientos y formas de revisión aplicados, consistieron en el examen de las operaciones financieras, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que fueron necesarias para efectuar la vigilancia de los recursos financieros, en estricto apego a lo establecido en los *“Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado”*, y en aplicación a los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, Normas de Auditoría y Leyes Fiscales vigentes, permitiendo obtener una seguridad razonable del empleo de los recursos con que contó el Partido Político en mención.



Es decir, se utilizaron técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias relativas a los estados financieros, las cuales consistieron en el estudio general de las cuentas o las operaciones, a través de sus elementos más significativos para concluir si era necesario profundizar en su estudio; asimismo se aplicó el análisis de las cuentas de los estados financieros, así como la verificación aritmética de aquellas cuentas u operaciones que se determinan fundamentalmente por cálculos sobre bases precisas, y por último la verificación física de que el sustento documental correspondiente reuniera los requisitos legales respectivos.

El inciso b), del mencionado artículo 77, dispone:

“b).- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes por actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación social y el informe de campaña presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;”

Sobre este punto, cabe advertir que el presente dictamen únicamente se ocupa del rubro relativo a la obtención del voto o gastos de campaña, y en opinión de quien esto dictamina, el informe justificatorio y los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, con relación a tal rubro, previo análisis de los mismos, NO presentaron irregularidades.

Finalmente, el inciso c), del artículo 77, de los citados *Lineamientos*, establece:

“c).- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de la revisión.”

Sobre este último inciso, debe señalarse la INEXISTENCIA de errores u omisiones técnicas determinadas en la revisión que realizaron la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, de este organismo, y esta Comisión Revisora, al informe y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de esos recursos, por el Instituto Político en mención.

En virtud de todo lo anterior, y una vez analizados el informe y demás documentación que obra en los expedientes respectivos, esta Comisión Permanente considera que NO existen observaciones en el manejo de los recursos y en el informe justificatorio, por parte del Partido Revolucionario Institucional, respecto al rubro de gastos de campaña u obtención del voto, que erogó dicho instituto político, en la elección local extraordinaria 2002.

...

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracción IV, del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos:

D I C T A M I N A

PRIMERO.- Esta Comisión Revisora es competente para conocer y emitir opinión sobre el presente asunto, en términos de los considerandos I y II, de este dictamen.

SEGUNDO.- Este órgano del Consejo General determina que NO existen observaciones respecto del manejo de los recursos y del informe justificatorio presentado por el Partido Revolucionario Institucional, únicamente por lo que respecta al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, respecto a la elección extraordinaria efectuada en Molcaxac, Puebla, en el año dos mil dos, en términos de los considerandos III, V y VII del presente dictamen.

...”

II.- Que, mediante memorándum número IEE/CRAF-030/03 de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres, recibido en la oficina de la Presidencia en esa fecha, el Consejero Electoral Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado el dictamen materia de este fallo.



III.- Que, en atención a que la Comisión Revisora del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral determinó que no existían observaciones en el informe justificatorio presentado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la aplicación de los recursos ejercidos en la elección extraordinaria del año dos mil dos, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, lo procedente es someter a consideración del Consejo General el referido dictamen para su aprobación:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, el Consejo General del Organismo es competente para conocer y resolver sobre la aprobación del dictamen número DIC/CRAF-009/03 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1 y 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

2.- Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 52, 53 del Código de la materia y 77 de los Lineamientos Generales para la fiscalización, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, es competente para emitir el dictamen materia de este fallo.

3.- Que, observando el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales tal y como lo establece la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*, este Organismo Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora del Financiamiento de los partidos políticos materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta resolución, el Consejo General del Organismo considera necesario establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo, por lo que con



la finalidad de dar certeza al mencionado análisis estudiará el dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, para estar en posibilidad de determinar si la revisión que consta en el mismo se efectuó de acuerdo con las disposiciones legales que sobre el particular tienen vigencia en el Estado de Puebla.

Las disposiciones legales aplicables para el estudio que realizará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado son:

A. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

B. Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado;

C.- Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios; y

D. Acuerdo número CG/AC-048/02, por el que establece el criterio de interpretación del artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aprobado por el Consejo General del Organismo en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos.

4.- Que, una vez que este Organismo Central efectuó un análisis exhaustivo al dictamen materia de esta resolución, determinó que el mismo se elaboró de acuerdo con las disposiciones que sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tiene vigencia en el Estado de Puebla.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en atención a que de las constancias que integran el expediente formado con motivo de esta resolución se desprende la actualización de la hipótesis normativa prevista en el numeral citado en este párrafo, lo procedente es aprobarlo en sus términos y ordenar su archivo.

5.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXV del Código aplicable, el Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del dictamen número DIC/CRAF-009/03 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con el informe justificatorio presentado por el Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña del proceso electoral extraordinario del año dos mil dos, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la competencia de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de considerando de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el dictamen número DIC/CRAF-009/03, de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con el informe justificatorio presentado por el Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña del proceso electoral extraordinario del año dos mil dos, según lo dispuesto por los puntos considerativos números 3 y 4 de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos dispuestos en el considerando 5 de esta resolución.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**MTRO. JOSE ANTONIO
BRETON BETANZOS**